

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00045 00

Cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de **PERTENENCIA** instaurada por **ÁLVARO VIRGILIO VARGAS SALAMANCA y MARÍA ANTONIA CORTES RODRÍGUEZ** en contra de **ÁLVARO MONSALVE ARCINIEGAS y PERSONAS INDETERMINADAS**, respecto del inmueble ubicado en la carrera 6ª No. 17 – 91 sur, interior 3, mj 6 de esta ciudad, que se desprende del predio de mayor extensión, identificado con folio de matrícula No. 50S-156684, de esta ciudad.

2.- En consecuencia, de la demanda y sus anexos **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 a 301 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

4.- **EMPLÁCESE** a las personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el bien objeto de usucapión, en la forma prevista en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.

4.1.- Para los efectos del numeral anterior, realícese la publicación en uno de los siguientes medios de comunicación: Diario EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA y/o EL TIEMPO.

5.- **DECRETAR** la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-156684, conforme lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P., oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

6.- Por Secretaría, **INFÓRMESE** de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las

manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo señalado en el numeral 6 del mismo articulado. En el oficio inclúyase la dirección del bien inmueble, el número de folio inmobiliario y el número de Cédula Catastral o chip.

7.- Se reconoce personería jurídica al abogado **LUIS ALFREDO PARDO GUEVARA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

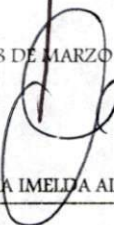
Ojss


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 DE HOY, 8 DE MARZO DE 2021

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00160 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 420 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 421 *ibídem*,

RESUELVE

REQUERIR, por vía de proceso monitorio, a la demandada **COLPAZ S.A.S** para que pague en favor de **LEONARDO GACHARNA LOPEZ** las siguientes sumas de dinero:

1.- \$500.000,00 M/Cte., por concepto del saldo del trabajo de presupuesto y perspectivas de conformidad a la cotización allegada a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 24 de febrero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

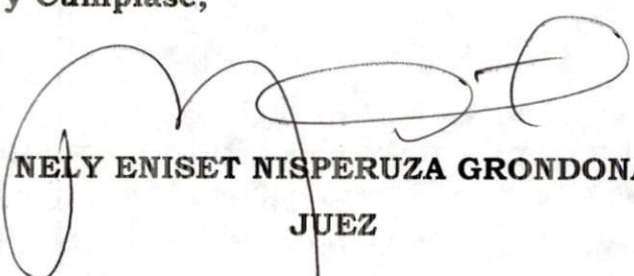
2.- \$3'214.984,00 M/Cte., por concepto del saldo del trabajo del diseño arquitectónico.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 24 de febrero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 y 291 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de diez (10) días para pagar o exponer las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, así mismo, se le advierte que ante la falta de pago o la no justificación de su renuencia, se dictara sentencia que constituye cosa juzgada.

Se reconoce personería jurídica al abogado **OSCAR ORLANDO CORTES MOLANO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 de 8 de marzo de 2021

La secretaria,



MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00164 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **LUIS ALVARO GRILLO VELASQUEZ** en contra de **LAURA ANDREA PIÑEROS GUECHA Y VICTOR ALFONSO PIÑEROS GARCIA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$15'000.000,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en la letra de cambio número 01¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 21 de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.- Por la suma de **\$15'000.000,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en la letra de cambio número 02 allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 21 de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **LUIS ALVARO GRILLO VELASQUEZ** quien actúa en causa propia.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 de 8 de marzo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00130 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **REDLLANTAS S.A** en contra de **LEONIDAS VELOZA MARTIN** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$1'810.233,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré número 1589¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 26 de julio de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **PABLO UPEGUI JIMENEZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 de 8 de marzo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00130 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas numeral 3°. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$3'000.000,00 M/cte.

2.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **162-29265**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

3.- Sólo se decretarán los embargos anteriores, toda vez que con estos se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3° del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de las cautelas decretadas, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 de 8 de marzo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00126 00

Reunidas las exigencias formales de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **EDIFICIO LIMA- PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **DAVID ERNESTO GONZALEZ MORENO y ANA VICTORIA MORENO DE GONZALEZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma **\$4'408.000,00 m/cte** por las veintitrés (23) cuotas ordinarias¹ de administración adeudadas del apartamento 305, en la cuantía que se determina a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
01-MAR-2019	\$30.000,00
01-ABR-2019	\$199.000,00
01-MAY-2019	\$199.000,00
01-JUN-2019	\$199.000,00
01-JUL-2019	\$199.000,00
01-AGO-2019	\$199.000,00
01-SEP-2019	\$199.000,00
01-OCT-2019	\$199.000,00
01-NOV-2019	\$199.000,00
01-DIC-2019	\$199.000,00
01-ENE-2020	\$199.000,00
01-FEB-2020	\$199.000,00
01-MAR-2020	\$199.000,00
01-ABR-2020	\$199.000,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

01-MAY-2020	\$199.000,00
01-JUN-2020	\$199.000,00
01-JUL-2020	\$199.000,00
01-AGO-2020	\$199.000,00
01-SEP-2020	\$199.000,00
01-OCT-2020	\$199.000,00
01-NOV-2020	\$199.000,00
01-DIC-2020	\$199.000,00
01-ENE-2021	\$199.000,00
TOTAL	\$4'408.000,00

1.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique.

2.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde el mes de febrero de 2021 y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 de 8 de marzo de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00126 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-200001574** denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

2.- DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles y enseres susceptibles de dichas medidas (excluyendo los que sean objeto de registro tales como vehículos y establecimientos de comercio), denunciados como de propiedad de la parte demandada que se encuentran ubicados en la dirección señalada en el escrito de medidas cautelares numeral 2° C-2, límitese la medida a la suma de \$10'000.000.00 m/cte.

2.1- COMISIONÉSE al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de esta ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestro y fijarle honorarios con el fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro decretada; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Librese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 de 8 de marzo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 13-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00128 00

Reunidas las exigencias formales de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ATICOS DEL NORTE III SECTOR UNIDAD II PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **PATRICIA LUCIA SUAREZ, LUIS ENRIQUE AMAYA MORALES** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma **\$7'005.000,00 m/cte** por las veintiséis (26) cuotas ordinarias y extraordinarias¹ de administración adeudadas del apartamento 507 interior 5, en la cuantía que se determina a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
01-ABR-2019	\$22.200,00
01-MAY-2019	\$293.100,00
01-JUN-2019	\$293.100,00
01-JUL-2019	\$293.100,00
01-AGO-2019	\$293.100,00
01-SEP-2019	\$293.100,00
01-OCT-2019	\$293.100,00
01-NOV-2019	\$293.100,00
01-DIC-2019	\$293.100,00
01-ENE-2020	\$310.700,00
01-FEB-2020	\$310.700,00
01-MAR-2020	\$310.700,00
01-ABR-2020	\$310.700,00
01-MAY-2020	\$310.700,00
01-JUN-2020	\$310.700,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

01-JUL-2020	\$310.700,00
01-AGO-2020	\$310.700,00
01-SEP-2020	\$310.700,00
01-OCT-2020	\$310.700,00
01-NOV-2020	\$310.700,00
01-DIC-2020	\$310.700,00
01-ENE-2021	\$321.600,00
EXTRA 01-JUL-2019	\$147.000,00
EXTRA 01-AGO-2019	\$147.000,00
EXTRA 01-SEP-2019	\$147.000,00
EXTRA 01-OCT-2019	\$147.000,00
TOTAL	\$7'005.000,00

1.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique.

2.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde el mes de febrero de 2021 y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **DANERIS ANGÉLICA OROZCO DE ARMAS**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 de 8 de marzo de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00128 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del párrafo del art. 421 en consonancia con el art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiése, limitando la medida a la suma de \$10'700.000,00 M/cte.

2.- DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles y enseres susceptibles de dichas medidas (excluyendo los que sean objeto de registro tales como vehículos y establecimientos de comercio), denunciados como de propiedad de la parte demandada que se encuentran ubicados en la dirección señalada en el escrito de medidas cautelares numeral 2° C-2, límitese la medida a la suma de \$14'500.000.00 m/cte.

2.1- COMISIONÉSE al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de esta ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestro y fijarle honorarios con el fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro decretada; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., el párrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 de 8 de marzo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00120 00

Reunidas las exigencias formales de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **EDIFICIO PLANECO - PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **FERNANDO PAEZ ACOSTA, GONZALO PAEZ ACOSTA, MAGDALENA PAEZ ACOSTA y SANTIAGO PAEZ ACOSTA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma **\$11'502.000,00 m/cte** por las diecinueve (19) cuotas ordinarias¹ de administración adeudadas del apartamento 301, en la cuantía que se determina a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
01-JUL-2019	\$320.000,00
01-AGO-2019	\$594.000,00
01-SEP-2019	\$594.000,00
01-OCT-2019	\$594.000,00
01-NOV-2019	\$594.000,00
01-DIC-2019	\$594.000,00
01-ENE-2020	\$630.000,00
01-FEB-2020	\$630.000,00
01-MAR-2020	\$630.000,00
01-ABR-2020	\$630.000,00
01-MAY-2020	\$630.000,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

01-JUN-2020	\$630.000,00
01-JUL-2020	\$630.000,00
01-AGO-2020	\$630.000,00
01-SEP-2020	\$630.000,00
01-OCT-2020	\$630.000,00
01-NOV-2020	\$630.000,00
01-DIC-2020	\$630.000,00
01-ENE-2021	\$652.000,00
TOTAL	\$11'502.000,00

1.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique.

2.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde el mes de febrero de 2021 y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 029 de 8 de marzo de 2021 LA SECRETARIA, MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

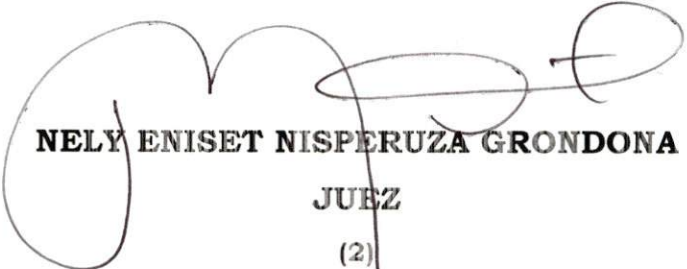
Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00120 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-884255**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 de 8 de marzo de 2021

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

118

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00780 00

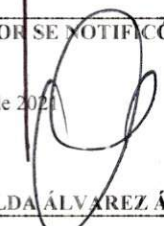
En atención a la solicitud que antecede, por Secretaría, desglósese el despacho comisorio No. 0079 de 2018, el cual fue devuelto sin diligenciar por la Alcaldía Local de Puente Aranda visible a folios 95 a 106, a costa del interesado, para que sea tramitado por este.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 029 de 8 de marzo de 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



32

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01492 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del párrafo del art. 421 en consonancia con el art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$25'500.000,00 M/cte.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 029 de 8 de marzo de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



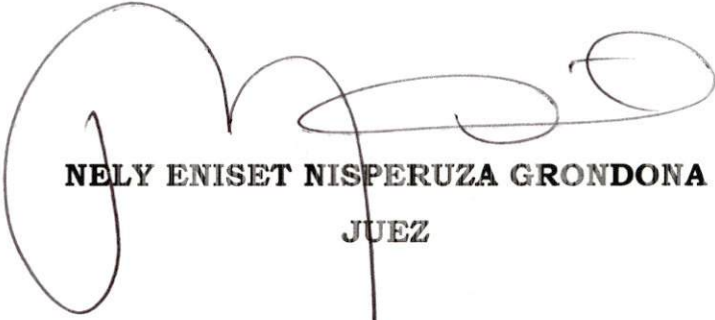
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00843 00

Previo a tener en cuenta la notificación remitida a la demandada MARIA NATALIA BUITRAGO MONROY, requiérase a la actora para que informe la forma como la obtuvo la dirección de correo electrónico, y así mismo allegue las evidencias correspondientes, ello de conformidad con la establecido en el artículo 8° inciso segundo del Decreto 806 de 2020.

Se le insta a la actora para que notifique en debida forma a la demandada LUCIA MONROY RODRIGUEZ.

Notifiquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 de 8 de marzo de 2021

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

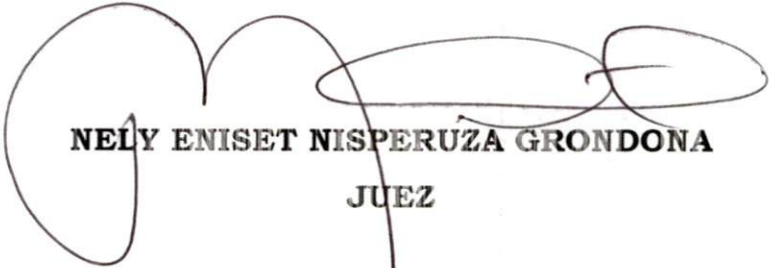


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2016 00299 00

Agréguese a autos la comunicación allegada por Policía Nacional, respecto de la aprehensión del vehículo de placa IJW-883, y póngase en conocimiento de las partes para su conocimiento.

Notifíquese y Cúmplase,

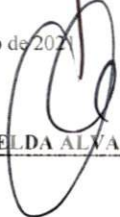

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 de 8 de marzo de 2021

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Seguimiento
es de todos

POLICÍA NACIONAL

16-299

Bogotá D.C. 14 de Enero de 2021

Señor Juez

Juzgado 59 civil Municipal de Bogotá
Cra 10 # 14-33 P. 14 TEL: _____

REFERENCIA: Restitución de inmueble arrendado No. 2016-00299-00
DEMANDANTE: Banco Finandina S.A NIT: 860.051.894-6
DEMANDADO: Netfali Rodríguez Castro C.C. 4.177887

Asunto: Puesta a disposición

De manera atenta y respetuosa me permito dejar a su disposición el vehículo que relaciono a continuación el cual fue inmovilizado el día 14 de Enero del 2021 a las 13:45 horas frente a la dirección Cra 20 de Julio en vía pública, al momento de la inmovilización se encontraba bajo la posesión del Señor(a), Jefferson Garcia identificado con CC. 105414853 De Bogotá, residente en la dirección Cra 55 # 45K-42 Sur y con un número de teléfono 3508388373 según su versión.

PLACA:	1JW 883
CLASE:	AUTOMOVIL
MARCA:	FORD
LINEA:	FIESTA
CARROCERIA:	SEDAN
SERVICIO:	PARTICULAR
COLOR:	AZUL MAGNETICO
MODELO:	2015
NUMERO MOTOR:	FM194938 SEGÚN LICENCIA DE TRANSITO
NUMERO CHASIS:	FM194938 SEGÚN LICENCIA DE TRANSITO

El vehículo queda bajo custodia en el Parquero cartucol Ubicado en La Hacienda Puente grande K.M. y con inventario # 0446
0.7 via Bogotá - Mosquera.

Anexo copia de: inventario

Atentamente,

Mario Bizarro

C.C. 1121991488

Placa: 103765 Teléfono: 3118230243

Mario Bizarro @correo.policia.gov.co



CAPTUCOL

Jairo Aranza Nit: 1026555832-9

INVENTARIO DE VEHICULO

DATOS DE LA SOLICITUD

JUZGADO 54 Civil Municipal de Bogotá
 PROCESO Restitución MM Arrendajo 2016-20299-00
 DEMANDANTE Finandina S.A Nit: 860.057.894-6
 DEMANDADO Nefely Rodriguez Castro cc: 4772.887
 Ingresar por otro motivo ☐ cual? Embargo

Nº 0416

16-299

En la ciudad Bogotá siendo las 13:45 a los 14 días del mes de 01 del año 2021
 se procede a efectuar el inventario del vehículo detallado a continuación:

PLACA ISW 883 SERVICIO Particular CARROCERIA Sedan
 CLASE Automovil # DE MOTOR F1194938
 MARCA Ford # DE CHASIS Y/O SERIE 3FA0P4CJ2F1194938
 LINEA Fiesta DOCUMENTO: SI ☐ NO ☒ CUALES? _____
 MODELO 2015 LLAVES: SI ☒ NO ☐ CUANTAS? Una Control KILOMETRAJE 75.026
 COLOR Azul Magnifico

No dejar llaves puede acarrear costos de grúa y/o montacargas si es necesario

ESTADO: B: BUENO • R: REGULAR • M: MALO • G: GOLPEADO • RA: RAYADO

INVENTARIO EXTERNO:

ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO	ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO	ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO
BOMPER	2	B	EXPLORADORAS	2	B	LLANTAS	4	R
ANTENA	1	B	VIDRIOS	11	B	REPUESTO	NO	
PERSIANA	1	B	TAPA BAUL	1	B	RINES Solo 3 lujos	A	RA
FAROLAS	2	B	EMBLEMAS	3	B	COPAS	1	B
CAPOT	1	B	ESPEJOS	2	RA	MANIJAS	A	B
LIMPIABRISAS	2	B	TAPA GASOLINA	1	B	COCUYOS LATERALES	2 En Exterios	B

INVENTARIO INTERNO:

ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO	ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO	ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO
ESPEJOS	3	B	ENCE. CIGARRILLO	NO		CRUCETA	NO	
COJINERIA	3	B	TAPETES	5	RA	GATO	1	B
FORROS	NO		TAPASOLES	2	B	EQUIPO DE CARRETERA	1	B
LUCES	3	B	MANIJAS	4	B	EXTINTOR	1	B
DESCANZANUCAS	5	B	RADIO	1	B	BATERIA	1	B
CITURONES	5	B	FRONTAL	Full	Equipo	ALARMA	Bloqueado	B
CENICERO	NO		PARLANTES	4	B	PITO	1	B

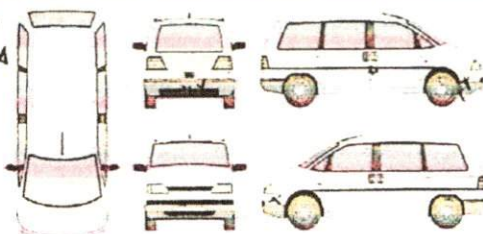
OBSERVACIONES:

GOLPES (G) Y/O RAYONES (R) GRAVES:

ESTADO DE PINTURA Rayones leves en contorno relacionado con (x)ESTADO DE LATONERIA Sin golpes

IMPLEMENTOS O ACCESORIOS (MARCA) _____

OTRAS OBSERVACIONES: _____



PROPIETARIO, POSEEDOR

O CONDUCTOR

NOMBRE Jeferson Garcia
 CC No. 1031.1748-52 de Bogotá
 DIRECCIÓN Cra 8J # 45-42 Sur
 TELÉFONO (S) 350 838 8373

FUNCIONARIO

POLICIA

NOMBRE María Riquelme
 PLACA 103288

QUIEN RECIBE EN PATIOS

NOMBRE Gustavo Sanabria
 CC No. 1026.261.694 de Bta
 CARGO Acompañamiento

FIRMA

X Jeferson Garcia
 CC. 1031174853

FIRMA

María Riquelme
 PLACA 103288

FIRMA QUIEN RECIBE:

Gustavo Sanabria
 CC. 1026.261.694

Hacienda Puente Grande Kilometro 0.7 Via Bogotá - Mosquera Patio 2
 Telefono: 467 2449 / Cels: 350 451 5347 - 310 576 8860 - 310 243 9215
 captucol@gmail.com / www.captucol.com

Escaneado con CamScanner

16-299

Puesta a disposición de vehículo de placas IJW 883

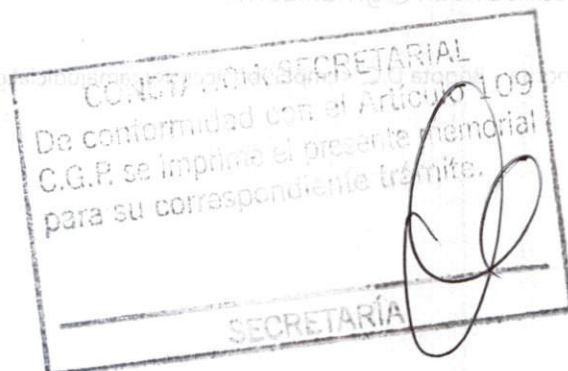
Gustavo Sanabria <gustavosanabria31@gmail.com>

Jue 14/01/2021 2:11 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

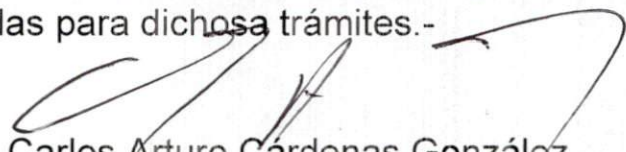
 1 archivos adjuntos (1 MB)

CamScanner 01-14-2021 14.08.pdf;



Bogotá D.C., 22 de Febrero de 2021

En la fecha se hace saber que el proceso Ejecutivo No.2016-02299 para el cual va dirigido el presente memorial se encuentra terminado desde el día 12 de enero de 2018. En la actualidad se encuentra archivado en el Paquete No.1015, procesos terminados y enviados en la bodega de Montevideo, se le recomienda al peticionario hacer la solicitud de desarchivo ante la oficina de **Archivo Central** quienes son las personas encargadas para dichos trámites.-


Carlos Arturo Cárdenas González.
Escribiente


República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

AL DESPACHO

22 FEB 2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00868 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija el numeral 1° de la providencia de 16 de diciembre de 2020 del cuaderno de medidas cautelares, el cual quedara así:

*“1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiase, limitando la medida a la suma de \$37'500.000,00 M/cte.”*

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

NEY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 de 8 de marzo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00914 00

Previamente a acceder al memorial que antecede, respecto de la renuncia del abogado de la actora, el memorialista deberá allegar constancia de la comunicación enviada a su poderdante (inciso 4° del artículo 76 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 029 de 8 de marzo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00813 00

Previo a tener en cuenta la notificación remitida, requiérase a la actora para que informe la forma como la obtuvo la dirección de correo electrónico, y así mismo allegue las evidencias correspondientes, ello de conformidad con la establecido en el artículo 8° inciso segundo del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 029 de 8 de marzo de 2021
La secretaria,
 MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00048 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S HOY SYSTEMGROUP S.A.S** contra **JUAN CARLOS ROJAS CAMELO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$24'590.935,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré número 7486446-(M012600010002100006621934-100006621934)¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 28 de enero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **CARLOS ANDRES LEGUIZAMO MARTINEZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 de 8 de marzo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

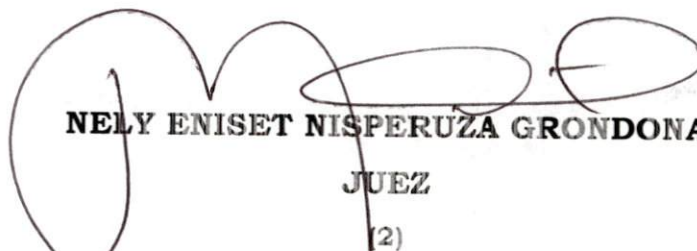
Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00048 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$37'500.000,00 M/cte.

3.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **154-431**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 de 8 de marzo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00678 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, conforme da cuenta la certificación obrante al interior del expediente, ahora, si bien la notificación se remitió el 21 de octubre de 2020, lo cierto es que el traslado de la demanda sólo se le remitió al correo electrónico del demandado el 1° de febrero del año en curso, por lo tanto, es desde ese día en que empezó a correr el término con que contaba el demandado para contestar la demanda y ejercer el derecho de defensa, dentro de dicho término el demandado guardó silencio pese a que constituyó apoderado judicial.

Frente a lo anterior y debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Reconózcasele personería jurídica al abogado ALBERTO HURTADO MAYORGA como apoderado de la parte demandada, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 de 8 de marzo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00804 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija el numeral 3 de la providencia de 18 de noviembre de 2020, en el sentido de indicar que la cuota del mes de marzo de 2020 corresponde a la suma de **\$132.253,00** m/cte y no como allí se indicó, por lo tanto la suma total de los intereses de plazo es de **\$1'559.113,00** m/cte.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 de 8 de marzo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00950 00

Acéptese y agréguese a los autos, la caución prestada por la demandante mediante póliza.

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares, cumple con los requisitos del art. 590 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada como empleado de la empresa **PROALPAPEL**. Oficiase al pagador, limitando la medida a la suma de \$9'000.000,00 M/Cte.

De otra parte, y teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija el inciso tercero del numeral primero del auto de 20 de enero de 2021, en el sentido de indicar que se deberá **NOTIFICAR la providencia 20 de enero de 2021 a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 a 301 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores, de dicho proveído,** y no como allí se indicó.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 029 de 8 de marzo de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00650 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** interpuesto por el demandante contra el auto de 7 de octubre de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, toda vez que los títulos aportados no cumplen los requisitos del artículo 774 del C. de Co.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que el argumento por el cual se negó el mandamiento de pago, es decir por la ausencia de la constancia de aceptación tácita no está enmarcado como un requisito esencial de conformidad con el artículo 774 del C.Co., en punto del estado del pago del precio indicó que este si aparece en las facturas allegadas como base de la ejecución.

Por lo tanto, solicita se revoque el auto en mención y se libre mandamiento de pago en los términos solicitados, en subsidio apela.

III. CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Para el caso, vistos los argumentos del recurso precisa señalar que es principio del derecho procesal que en aquellos asuntos donde se persigue el cumplimiento forzado de una obligación, la orden de pago

está sujeta a que al juzgador se ponga de presente un título que no ofrezca duda alguna de la existencia de la obligación que se pretende.

De allí que para legitimar la demanda se exige la existencia del derecho cuyo sustento no es otro que el título ejecutivo y a tal propósito es la misma ley, de acuerdo con una valoración en torno de su idoneidad la que garantiza la existencia de tal derecho o crédito reclamado.

A tono con lo anterior, el legislador consagró los presupuestos esenciales que estructuran en forma genérica un título ejecutivo, de suerte que no se podrá adelantar ejecución sin un documento que reúna tales presupuestos, es decir, que aquella debe estar apoyada, no en cualquier documento, sino en aquellos que de su simple lectura se acredite, al menos en principio, ciertas condiciones, unas formales y otras de fondo o sustanciales.

Las de orden formal son aquellas que se dirigen a que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean i) auténticos, y ii) que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia; en tanto que las de fondo o sustanciales, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero (art. 422 del C.G.P.).

En materia de títulos ejecutivos ocupan lugar preponderante los títulos valores, instrumentos que el legislador enumeró taxativamente, señalando de igual manera los requisitos que cada uno ellos debe contener no sólo para que ostenten esa calidad sino además para que aparezcan mérito ejecutivo.

El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, modificado por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008 establece que la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 *ibidem*, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan: i) *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión*, ii) *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*, y iii) **La constancia del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso, que el emisor vendedor o prestador del servicio, debe dejar en el original de la factura** (se resalta).

En el caso concreto, ninguna duda admite que el auto recurrido no es contentivo de yerro alguno, habida cuenta que el argumento central para la negativa del mandamiento de pago fue a ausencia de la constancia del estado del pago del precio de cada una de las facturas, conforme lo prevé el numeral 2° del artículo 774 del C.G.P., pues en ningún lado del cuerpo de las facturas se dejó consignada dicha constancia.

Téngase en cuenta que el inciso final del mismo articulado señala que: “(...)”, no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la **totalidad** de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura” (subrayas y negrillas nuestras); de ahí que si las facturas carecen del tercer requisito, pues debió dejarse en el cuerpo de la factura la constancia del estado del precio, exigencia de la que nada se dice en los documentos – facturas allegados.

Frente a tal punto, se ha pronunciado la doctrina más autorizada para decir que: “este requisito es nuevo. El vendedor anota en el original si ha recibido parte del pago o no, cuanto, en qué condiciones y las que van a regir el pago, si por cuotas, etc.”¹

Al remate, se recuerda que el artículo 773 establece las formas de aceptación de dicho instrumento, al señalar que “El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico”. Pero además, el inciso 3° modificado por el artículo 86 de la ley 1676 de 2013 señala que la factura “se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”.

En virtud de lo anterior, se tiene que la aceptación del contenido de la factura puede ser expresa o tácita. La primera ocurre cuando, el comprador o beneficiario por escrito colocado en el cuerpo del efecto negociable, o en documento separado, físico o electrónico, así lo manifiesta. Adicional a ello, en el título o en la guía de transporte, deberá constar el recibo de la mercancía o la prestación del servicio.

¹ Trujillo Calle Bernardo y Trujillo Turizo Diego, De Los Títulos Valores Tomo II Parte Especial -Novena Edición, Bogotá - Colombia, pag-338.

Obsérvese de lo anterior, que el único presupuesto para que opere la aceptación expresa, es que el obligado cambiario lo patentice de manera escrita física o electrónicamente.

La segunda modalidad, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 5º del Decreto 3327 de 2009, sucede cuando dentro de la oportunidad legal, no se reclama en contra de su contenido, mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, o a través de requerimiento escrito dirigido al emisor o tenedor legítimo. Pero para que esta forma de aceptación se perfeccione, deberá incluirse en su original y bajo la gravedad de juramento, la indicación de la ocurrencia de dichos presupuestos, fin para el cual, debe tenerse en cuenta la fecha de su recibo.

En *sub judice*, se advierte a todas luces que no se dejó constancia si sobre las facturas objeto de cobro operó la aceptación tácita o expresa, conforme lo dispuesto en las normas ya citadas, y sin que pueda hablarse de títulos ejecutivos complejos, toda vez que la ejecución de las facturas no depende del reporte de actividades ni viceversa, por lo tanto, resulta claro que las mismas no tienen el carácter de título valor.

Baste pues lo dicho para mantener incólume la providencia censurada; respecto del recurso de alzada, como quiera que el presente asunto se trata de un proceso de mínima cuantía, por ende de única instancia, debe negarse.

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído de 7 de octubre de 2020, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO: NEGAR, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 029 de 8 de marzo de 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA VAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00132 00

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso, sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de menor cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen más los intereses de mora superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, más de \$36'341.040,00 m/cte.

Claro, es que revisada las pretensiones de la demanda junto con los interés de plazo y los de mora liquidados hasta la fecha de presentación de la demanda ascienden a \$37'757.381,63 m/cte, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de menor cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 18 ibídem.

Es así, que el artículo 25 *ejusdem* estableció que: “[s]on de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”.

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto este Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda ejecutiva instaurada por **BANCOLOMBIA S.A** contra **ALVARO BELTRAN RODRIGUEZ** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial – Reparto- a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 de 8 de marzo de 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2021 00085 00

Demandante: United Logistic Services S.A.

Demandado: ITL Operador Logístico S.A.S.

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera que revisados los documentos allegados, esto es, las facturas aportadas como base del cobro ejecutivo, no reúnen los requisitos exigidos en la Ley 1231 de 2008, a saber:

“1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.

2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura” (Negrilla y subrayada por el Despacho).

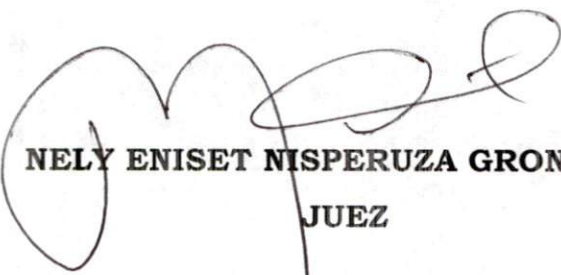
En el *sub-judice* se echa de menos varios de esos requisitos, pues la factura allegada no tiene fecha de recibido, si bien se anexa un correo electrónico con una constancia de entrega, de allí no puede extraerse claramente una fecha de recibido, además, no se dejó constancia del estado de pago de precio sobre ella, ni constancia si aplico la aceptación tácita o expresa de la factura.

Así las cosas, como quiera que ninguno de los documentos arrimados como base de ejecución, pueden tenerse como títulos valores, entonces, este Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

Notifiquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 de HOY: 8 DE MARZO DE 2021

LA SECRETARIA.



MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00089 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS MEDINA COOCREDIMED - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN** y en contra de **CESAR RODOLFO CABARCAS BENÍTEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$687.501,00 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré allegado para el cobro judicial.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$8'046.519,00 M/Cte.**, por concepto de cincuenta y siete (57) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Capital
1	31/05/2016	\$64.167,00
2	30/06/2016	\$66.917,00
3	31/07/2016	\$69.667,00
4	31/08/2016	\$72.417,00
5	30/09/2016	\$75.167,00
6	31/10/2016	\$77.917,00
7	30/11/2016	\$80.667,00
8	31/12/2016	\$83.417,00
9	31/01/2017	\$86.167,00
10	28/02/2017	\$88.917,00
11	31/03/2017	\$91.667,00
12	30/04/2017	\$94.417,00
13	31/05/2017	\$97.167,00

14	30/06/2017	\$99.917,00
15	31/07/2017	\$102.667,00
16	31/08/2017	\$105.417,00
17	30/09/2017	\$108.167,00
18	31/10/2017	\$110.917,00
19	30/11/2017	\$113.667,00
20	31/12/2017	\$116.417,00
21	31/01/2018	\$119.167,00
22	28/02/2018	\$121.917,00
23	31/03/2018	\$124.667,00
24	30/04/2018	\$127.417,00
25	31/05/2018	\$130.167,00
26	30/06/2018	\$132.917,00
27	31/07/2018	\$135.667,00
28	31/08/2018	\$138.417,00
29	30/09/2018	\$141.167,00
30	31/10/2018	\$143.917,00
31	30/11/2018	\$146.667,00
32	31/12/2018	\$149.417,00
33	31/01/2019	\$152.167,00
34	28/02/2019	\$154.917,00
35	31/03/2019	\$157.667,00
36	30/04/2019	\$160.417,00
37	31/05/2019	\$163.167,00
38	30/06/2019	\$165.917,00
39	31/07/2019	\$168.667,00
40	31/08/2019	\$171.417,00
41	30/09/2019	\$174.167,00
42	31/10/2019	\$176.917,00
43	30/11/2019	\$179.667,00
44	31/12/2019	\$182.417,00
45	31/01/2020	\$185.167,00
46	28/02/2020	\$187.917,00
47	31/03/2020	\$190.667,00
48	30/04/2020	\$193.417,00
49	31/05/2020	\$196.167,00
50	30/06/2020	\$198.917,00
51	31/07/2020	\$201.667,00
52	31/08/2020	\$204.417,00
53	30/09/2020	\$207.167,00
54	31/10/2020	\$209.917,00
55	30/11/2020	\$212.667,00
56	31/12/2020	\$215.417,00
57	31/01/2021	\$218.167,00
TOTAL		\$8'046.519,00

2189

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas anteriores, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.2.- Por la suma de **\$5'016.000,00 m/cte.**, por conceptos de intereses remuneratorios correspondientes a las cincuenta y siete (57) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Intereses Remuneratorios
1	31/05/2016	\$165.000,00
2	30/06/2016	\$162.250,00
3	31/07/2016	\$159.500,00
4	31/08/2016	\$156.750,00
5	30/09/2016	\$154.000,00
6	31/10/2016	\$151.250,00
7	30/11/2016	\$148.500,00
8	31/12/2016	\$145.750,00
9	31/01/2017	\$143.000,00
10	28/02/2017	\$140.250,00
11	31/03/2017	\$137.500,00
12	30/04/2017	\$134.750,00
13	31/05/2017	\$132.000,00
14	30/06/2017	\$129.250,00
15	31/07/2017	\$126.500,00
16	31/08/2017	\$123.750,00
17	30/09/2017	\$121.000,00
18	31/10/2017	\$118.250,00
19	30/11/2017	\$115.500,00
20	31/12/2017	\$112.750,00
21	31/01/2018	\$110.000,00
22	28/02/2018	\$107.250,00
23	31/03/2018	\$104.500,00
24	30/04/2018	\$101.750,00
25	31/05/2018	\$99.000,00
26	30/06/2018	\$96.250,00
27	31/07/2018	\$93.500,00
28	31/08/2018	\$90.750,00
29	30/09/2018	\$88.000,00
30	31/10/2018	\$85.250,00
31	30/11/2018	\$82.500,00
32	31/12/2018	\$79.750,00
33	31/01/2019	\$77.000,00
34	28/02/2019	\$74.250,00
35	31/03/2019	\$71.500,00
36	30/04/2019	\$68.750,00

37	31/05/2019	\$66.000,00
38	30/06/2019	\$63.250,00
39	31/07/2019	\$60.500,00
40	31/08/2019	\$57.750,00
41	30/09/2019	\$55.000,00
42	31/10/2019	\$52.250,00
43	30/11/2019	\$49.500,00
44	31/12/2019	\$46.750,00
45	31/01/2020	\$44.000,00
46	28/02/2020	\$41.250,00
47	31/03/2020	\$38.500,00
48	30/04/2020	\$35.750,00
49	31/05/2020	\$33.000,00
50	30/06/2020	\$30.250,00
51	31/07/2020	\$27.500,00
52	31/08/2020	\$24.750,00
53	30/09/2020	\$22.000,00
54	31/10/2020	\$19.250,00
55	30/11/2020	\$16.500,00
56	31/12/2020	\$13.750,00
57	31/01/2021	\$11.000,00
TOTAL		\$5'016.000,00

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **YUSELLY DEL CARMEN JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 029 DE HOY , 8 DE MARZO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00089 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención del veinticinco por ciento (25%) del salario que devengue el demandado como empleado del Ministerio de Defensa Nacional, ello teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$21'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 029 DE HOY, 8 DE MARZO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2021 00091 00

Demandante: Edgar Jair Escobar Sarmiento

**Demandado: José Alberto Díaz Rojas y herederos indeterminados
Sebastián Almeyda Duarte**

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Apórtese el certificado de defunción del señor Sebastián Almeyda Duarte (artículo 85 C.G.P), tenga en cuenta que dicha prueba puede ser obtenida por la parte, a través del ejercicio del derecho de petición y no puede librarse la ejecución sin tener certeza sobre contra quien se dirige la demanda.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 029 DE HOY : 8 DE MARZO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00093 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ANALISTAS JURÍDICOS E INMOBILIARIA S.A.S.** y en contra de **EDNA MARGARITA OLIVEROS CASTAÑO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$4'300.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado de la letra de cambio allegada para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 21 de agosto de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la señora **YURI ZORANGIE ARMERO BOTINA**, como representante legal de la parte actora, quien actúa en causa propia.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 DE HOY, 8 DE MARZO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

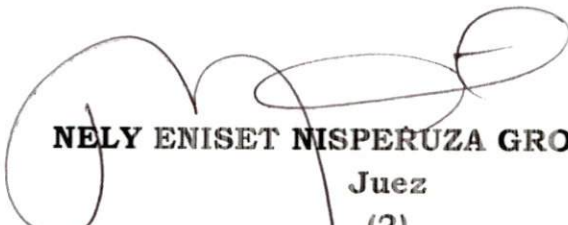
Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00093 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea los la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$7'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 029 DE HOY : 8 DE MARZO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00095 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA DE SERVICIOS Y ASISTENCIA JURÍDICA INTEGRAL COOPJURÍDICA DE COLOMBIA** y en contra de **MANUEL RAMÓN YANEZ GONZÁLEZ**, por los siguientes conceptos:

Respecto al Pagaré No. 40226

1.- Por la suma de **\$4'015.890,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 1° de noviembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Respecto al Pagaré No. 44908

2.- Por la suma de **\$7'073.309,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro².

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

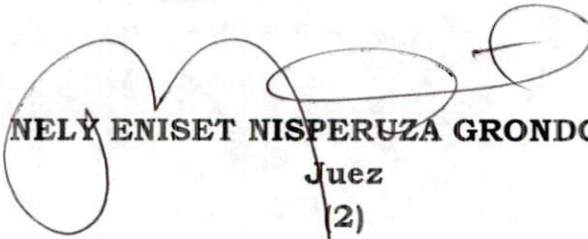
es, 1° de noviembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JOSÉ OSCAR BAQUERO GONZÁLEZ**, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 DE HOY , 8 DE MARZO DE 2021

La secretaria,


MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00095 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) de la pensión que devengue el demandado, como pensionado de FOPEP, ello, teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa. Oficiase al pagador, limitando la medida a la suma de \$17'000.000.00. M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 029 DE HOY, 8 DE MARZO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00154 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **JAIME ALBERTO FORERO LESMES** contra **HAROLD DAVID JIMENEZ BERNAL Y PAOLA ANDREA ZULUAGA GONGORA** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

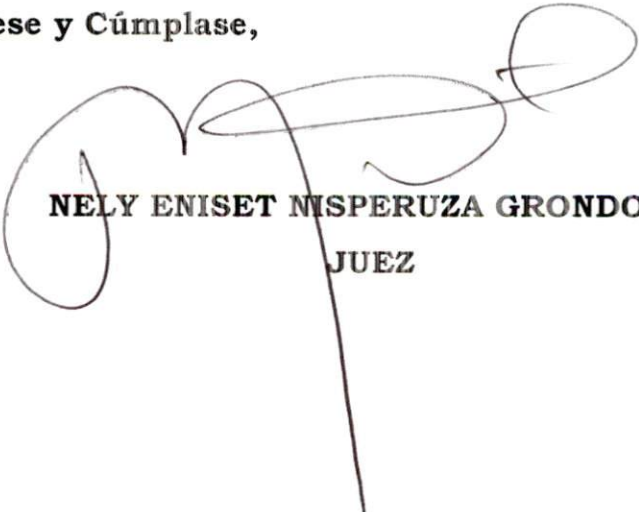
1.1.- Alléguese los linderos tanto generales como específicos del inmueble objeto de restitución, pues la Escritura Publica 3149 de 27 de octubre de 2017 no se aportó.

1.2.- Indique de manera clara en el libelo introductorio el domicilio de la parte demandada [Art. 82, numeral 2° *ibídem*].

1.3.- Intégrese el litisconsorcio necesario, pues si el contrato de arrendamiento, también, fue suscrito por DAVID JIMENEZ JIMENEZ, entonces, debe convocarse al proceso, pues hay que resolver el litigio de manera uniforme para arrendatarios, coarrendatarios o deudores solidarios [artículo 61 del C.G.P.].

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 de 8 de marzo de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00156 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.** en contra de **ALLEM FREDIE FERREIRA OLAYA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$19'218.345,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré número 1669696¹ allegado como base de la ejecución.

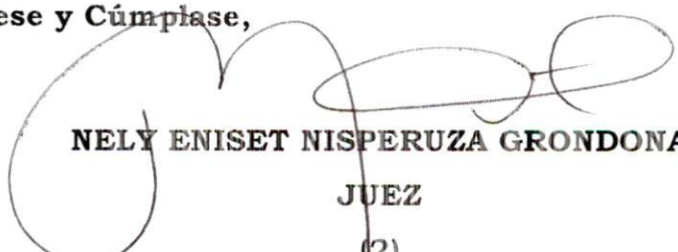
1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 029 de 8 de marzo de 2021 La secretaria, MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00156 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$29'000.000,00 M/cte.

Notifiquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 de 8 de marzo de 2021

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ